



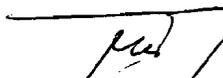
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Z.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 13 de septiembre de 2010, las 16h44.- Vistos: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, jueces constitucionales en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1049-10-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por Silvana Krasmaia Revelo Bravo, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia, el 15 de junio del 2010, las 08h41, dentro de la acción de protección No. 751-2009, planteada en contra del Consejo Nacional de la Judicatura, por medio de la cual “se acepta el recurso de apelación y en los términos de la resolución se rechaza la acción de protección propuesta Silvana Krasmaia Revelo Bravo...”. La accionante considera que se ha vulnerado especialmente su derecho al trabajo, principio consagrado en el artículo 33 de la Constitución de la República; así como también, los principios contenidos en los artículos 66 numeral 4; y, 326 numeral 4. En lo principal manifiesta que es una funcionaria judicial que presta sus servicios desde el año de 1988, desempeñando el puesto de Ayudante Judicial No. 3 en la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia en la ciudad de Quito. Que a pesar del proceso de homologación en la función judicial, su remuneración no ha variado a diferencia de sus compañeros, los cuales ocupando el mismo cargo, perciben una remuneración mayor, lo cual resulta discriminatorio y le causa un perjuicio ya que la privan de sus derechos. Con esta acción pretende que se deje sin efecto la sentencia recurrida y se declare la nulidad de las resoluciones que han motivado la presente acción. Al respecto esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDA.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*” El numeral 1 del Art. 86 ibidem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*” **TERCERA.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTA.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda presentadas dentro de esta acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. 1049-10-EP. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M, 13 de septiembre del 2010, a las 16h44.


Dr. Ariana Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

eer